RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2346/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de noviembre dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01502617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> … me proporcione de la manera más atenta la siguiente información:
>
> RELACION DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE HUERTOS POR PARTE DEL DIF MUNICIPAL ASI MISMO DETALLAR LA RELACION Y EL INVENTARIO DE MUEBLES QUE HAY DENTRO DE ESA AREA Y EL RESPONSABLE DE CADA UNO DE ELLOS
> …

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la información.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido el once de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2346/2017/III, mismo que había sido turnado a la ponencia del comisionado en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

IX. El quince de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de febrero del año en curso, se

declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino

como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los

municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en: 1) La relación de beneficiarios del programa de huertos por parte del DIF municipal; y 2) La relación y el inventario de muebles de dicha área y el responsable de cada uno de ellos.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando como agravio lo siguiente:

> …
> NO ES COMPLETA EL DIRECOR (sic) DEL DIOF (sic) OMITE SALARIOS Y E (sic) INVENTARIOS.
> …

De lo esgrimido como agravio por la recurrente se advierte que, por lo que respecta a la relación de beneficiarios del programa de huertos no se inconformó con la respuesta obtenida, por lo que, queda intocada la respuesta por lo que hace a dicha información, y no será materia de estudio en el presente asunto por no formar parte de la litis.

No obstante lo anterior, de su agravio también se desprende que se queja porque el sujeto obligado no le entregó la información correspondiente a salarios, pudiéndose advertir en concreto, que lo que se encuentra planteando en su agravio, fue obtener una información que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al ente obligado, de estimar lo contrario, se estaría ampliando la solicitud de información, por medio de los agravios expuestos en el recurso de revisión, lo cual resulta improcedente en el presente medio. Al respecto, resulta aplicable el criterio **27/10** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expuesto lo anterior, este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15 fracción XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que además el sujeto obligado esta constreñido a generar y resguardar ya que de conformidad con lo ordenado en los artículos 4 fracción XX, 23 fracción II y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 37 fracción X, 105, y 187 fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 85, 87 fracción VI, 88 fracciones I y II, y 89 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, ambas del Estado, la entidad municipal está obligada a registrar, inventariar y contabilizar los bienes

muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, incluido el registro del destino final y baja de estos bienes muebles.

Al respecto, los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, refieren que:

> …
> Los entes públicos de acuerdo a las disposiciones aplicables autorizan anualmente el programa anual para la disposición final de bienes previo dictamen de no utilidad. Los entes públicos sólo operarán la baja de sus bienes en los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de bienes no útiles, y 2) Cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado, debiendo levantar acta como constancia de los hechos y cumplir con las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables. Los entes públicos, con base en el dictamen de afectación, proceden a determinar el destino final y baja de los bienes no útiles y, en su caso, llevarán el control y registro de las partes reaprovechadas. El dictamen de desafectación y la propuesta de destino final estarán a cargo del responsable de los recursos materiales y la reasignación a nuevo destino se llevará a cabo una vez que se hubiere autorizado en los términos de lo dispuesto en las normas aplicables. Una vez concluida la disposición final de los bienes conforme a las normas aplicables, se procederá a su baja, lo mismo se realizara cuando el bien de que se trate se hubiere extraviado, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma asegurada.
> …

Disposiciones normativas que en su conjunto, establecen la obligación del ente público de dar respuesta y hacer entrega de la información solicitada por el recurrente y materia de queja en el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado, mediante oficio número UMTAI-1725/17, atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia informó lo siguiente:

> …
> En relación a sus solicitudes de información presentadas en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con números de folio **01502617 y 01502717** y mismas que se le asignó el número de control interno **1274/17 y 1275/17**, en las cuales solicita diversa información.
>
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección del DIF Municipal de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DIFXAL/1176/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017 y un archivo en formato PDF y la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, con el diverso DA/3653/2017 de fecha 14 de

noviembre de 2017, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
…

Anexando el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número DA/3653/2017 por medio del cual el Director de Administración adujo lo siguiente:

…

XALAPA

Xalapa, Ver., a 14 de Noviembre de 2017
Oficio no. DA/3653/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
PRESENTE

Estimada Licenciada, atendiendo a su Memorándum Número **UMTAI-2093/17**, con fundamento y en lo dispuesto en los artículos **1, 2, 17, 22, 114, 115 fracciones IX, XVI, XXX** y demás relativos y aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio libre vigente; artículos **1, 2, 9 fracción IV, 10, 14 fracción VI, 15, 30, 31** y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Administración Pública Municipal, del H. Ayuntamiento de Xalapa vigente; artículos **1, 5 fracción IV, 57 puntos 1 y 2** y de más relativos y aplicables de la Ley 848 de Transparencias y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **1 párrafo tercero, 6 y 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos **4 párrafos séptimo y octavo, 6 y 7** de la Constitución Política del estado de Veracruz; me dirijo y expongo:

En referencia a la solicitud de información de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, presentada por el C. [redacted], con número de folio 01502617 a través de Infomex Veracruz; a la que fue asignado el número de control interno 1274/17 por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a su digno cargo, misma que textualmente señala "RELACION DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE HUERTOS POR PARTE DEL DIF MUNICIPAL ASI MISMO DETALLAR LA RELACION Y EL INVENTARIO DE MUEBLES QUE HAY DENTRO DE ESA AREA Y EL RESPONSABLE DE CADA UNO DE ELLOS...", hago de su conocimiento que previa búsqueda minuciosa en los archivos que se guardan y dentro de lo que **compete a esta Dirección**, no se encuentra ningún mobiliario asignado al área antes mencionada.

Sin otro particular y esperando que la respuesta proporcionada surta los efectos administrativos y legales requeridos, agradezco la atención que sirva tomar al presente.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
15 NOV. 2017
RECIBIDO
15.19

LIC. FERNANDO FIGUEROA CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Capital

…

➢ Oficio número DIFXAL/1176/2017 suscrito por el Director del DIF Xalapa por el cual manifestó:

…

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIF

Dirección DIF

OFICIO: DIFXAL/1176/2017
XALAPA, VER.; A 10 DE NOVIEMBRE 2017
ASUNTO: El que se indica

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
13 NOV. 2017
14:2
RECIBIDO

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO
Presente

Por este conducto, damos contestación a los **Memoranda UMTAI-2091-2017, UMTAI-2094-17, y UMTAI-2095-2017**, de fecha 8 de noviembre del presente año, por los que remite peticiones suscritas por el C. [redacted], quien solicita lo siguiente:

1.- UMTAI-2091-17. Encargado del Programa de Huertos por parte del DIF Municipal detallando salario compensación personal a su cargo especificando el personal que labora en esa área.

2.- UMTAI-2094-17. Relación de beneficiarios del programa de Huertos por parte de DIF Municipal asimismo detallar la relación y el inventario de muebles que hay dentro de esa área y el responsable de cada uno de ellos.

3.- UMTAI-2095-17. Relación de beneficiarios del programa de autoempleo del DIF Municipal. Quien operó el programa presupuesto y como se seleccionó al beneficiario, de que programa se bajó el recurso.

Por cuanto respecta a la petición inserta en el **Memorándum UMTAI-2091-17**, informamos a Usted lo siguiente:

Coordinador del Servicio de Huertos Comunitarios	Lic. Juan Carlos Molina Flores. Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable
Responsable de la operación del servicio	CP. Alejandro Romero Rodríguez
Personal que labora en capacitación y asesoría para el establecimiento de Huertos Municipales	
Agrónomo	Jesús Alfonso Hernández Aguilera
Agrónomo	Guadalupe Cruz Vásquez
Agrónomo	Abel Quiroz Hernández

Por cuanto respecta al salario comento a Usted que estamos impedidos de informarlo ya que carecemos de dicha información, toda vez que la misma es de la competencia directa de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, en términos de lo que disponen los numerales 45 y 46 del Reglamento de la Administración Pública Municipal. Por lo que hace a las compensaciones tampoco contamos con la información que pudiera existir al respecto ya que la misma es de la competencia exclusiva de la Tesorería Municipal.

En contestación al **Memorándum UMTAI-2094-17**, en relación anexa emitida en documento y archivo electrónico se anexa la relación de beneficiarios de los Huertos Comunitarios de este Municipio por cada uno de los huertos, por lo que respecta al presente año de 2017, ya que no se ha señalado periodo para la misma.

Por cuanto respecta al inventario de bienes y depositarios de cada uno de los mismos, manifestamos a Usted que carecemos de la información toda vez que la misma es de la competencia de la Dirección de Administración dependiente de la Tesorería del Ayuntamiento Municipal, en términos de lo que dispone el numeral 30 fracciones XXXI y XXXIV, así como 32 inciso c).

Capital

Jorge Sondán Esq. Marco Antonio Muñoz
Col. Adolfo López Mateos C.P. 91020 Xalapa, Veracruz
Tel. 01 (228) 822 0008 / 822 0009 / 822 0010 dif@xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIF

Dirección DIF

En relación con la consulta formulada en el **Memorándum UMTAI-2095-17**, nos permitimos informar a Usted que el presente constituye un programa interno de la dirección del Sistema Dif Municipal, que forma parte del Eje Temático Social Incluyente, en el Programa Nuestra Capital Del Desarrollo Social Incluyente y Con Perspectiva De Género, concretamente en sus líneas estratégicas 2.2 (atención a la población en desamparo y vulnerabilidad) y 2.8 (promoción de los derechos de los niños), por lo que, no se asientan datos específicos para este Sistema DIF relacionados con el presupuesto, ya que según oficio DCCP-138/2017, emitido por la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal del Ayuntamiento el 3 de abril del presente año, la información financiera del Municipio se apega estrictamente a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y Lineamientos específicos emitidos por el Congreso del Estado, donde resulta la clasificación administrativa adoptada para la generación de los avances presupuestales de cada una de las áreas que se desprenden de manera general de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en donde la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo a la clasificación administrativa de mérito, forma parte del sector Desarrollo Social.

Asimismo y con respecto a la selección de los beneficiarios informamos a Usted que el Sistema DIF a mi cargo promociona los cursos para el autoempleo y los beneficiarios se inscriben libremente en aquel o aquellos que deseen estudiar, por lo que no existe una selección específica. Sino que se atiende de manera conjunta a familias en situación de vulnerabilidad como a cualquier persona que sea sujeto de asistencia social.

Por último, agregados en relación aparte a la presente, se incorpora la relación de los beneficiarios de los cursos para el autoempleo desde el primero de octubre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, ya que la misma es la última que ha sido actualizada y validada. No omito comentar a Usted que en el listado existen casos de nombres repetidos porque la información se actualiza en forma trimestral y hay cursos con una vigencia mayor, también hay repeticiones cuando la persona estudia dos o más cursos de manera sucesiva.

Sin otro particular, le expreso mi mayor consideración.

ATENTAMENTE

LIC. ADOLFO TOSS CAPISTRÁN
DIRECTOR

C.c.p. Lic. América Zúñiga Martínez. Presidente Municipal Constitucional. Para su superior conocimiento. Presente.
C.c.p. CP. Carlos Eduardo López García. Contralor Interno. Para su estimable conocimiento. Presente.
C.c.p. Lic. Silvia García Peña. Regidor XI del Ayuntamiento. Para su superior conocimiento. Presente.
C.c.p. Expediente de Transparencia.
C.c.p. Archivo.
ATC/mlf*

Capital

Jorge Sondán Esq. Marco Antonio Muñoz
Col. Adolfo López Mateos C.P. 91020 Xalapa, Veracruz
Tel. 01 (228) 822 0008 / 822 0009 / 822 0010 dif@xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente

Adjuntando al citado oficio una relación de beneficiarios de los huertos comunitarios correspondiente al dos mil diecisiete.

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso el ente obligado mediante oficio número UMTAI-1899/17 atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia, por el cual señaló, medularmente lo siguiente:

> …
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: *"…ES INCOMPLETA LA RESPUESTA…"*, es importante destacar que de la respuesta otorgada por la Dirección del DIF Municipal de este H. Ayuntamiento a través del oficio DIFXAL/1176/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017 y que corre agregado al sumario, se da cabal contestación a la petición del recurrente, por lo que en ningún momento se conculca el derecho de acceso a la información del ciudadano.
> …

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De cuya valoración y análisis se advierte que el sujeto obligado a través del Director de Administración asegura que: *"previa búsqueda minuciosa en los archivos que se guardan y dentro de lo que compete a esta Dirección, no se encuentra ningún mobiliario asignado al área antes mencionada",* respuesta con la cual vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Al respecto, cabe señalar que si bien la respuesta a la solicitud se proporcionó por la Dirección de Administración del sujeto obligado, que en términos de lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, es el área encargada de establecer, coordinar y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos materiales y la adquisición de bienes y servicios, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con los departamentos de a) Servicios Generales y Eventos Especiales; b) Adquisiciones; c) Control de Almacenes e Inventarios; d) Informática; y e) Control Vehicular y Maquinaria, lo cierto es que no es el única área del sujeto obligado que pudiera dar respuesta a la petición del solicitante, por lo que se debió de requerir a otras áreas que pudieran contar con lo solicitado, lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior es así, porque en términos de lo previsto en el artículo 34 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal, es responsabilidad del Contralor Interno, supervisar los inventarios del Ayuntamiento.

Funciones que le dan competencia para conocer de la solicitud de información del ahora recurrente y hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos para determinar si cuenta con registros que permitan atender el requerimiento materia de impugnación, sin que de autos conste que la Jefa de la Unidad de Transparencia hubiere turnado la solicitud de información a la Contraloría Interna, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio de la ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 131 fracción II, 134, fracciones II y VII, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta de que la información solicitada es de carácter pública y obligación de transparencia.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[1]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Lo que en caso concreto no se realizó, toda vez que no quedó acreditado haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que al formular su solicitud de información el promovente omitió especificar el periodo respecto del cual requería la información, tomando en consideración que la

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

actualización de los inventarios de bienes muebles se debe efectuar en forma semestral al así especificarse en la Tabla de Actualización y Conservación de la Información contenida en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el sujeto obligado debió atender lo solicitado en el periodo del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, tal y como se dispuso en el criterio 09/2013, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se indica:

> …
> **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.
> …

En tales condiciones, la búsqueda de la información en los archivos del sujeto obligado debió abarcar del seis de noviembre de dos mil dieciséis al seis de noviembre del dos mil diecisiete en que se tuvo por formulada la solicitud de información.

De ahí que resulte insuficiente , toda vez que, la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) es una dependencia del Ayuntamiento, cuya atribución es la de realizar las funciones que en materia de asistencia social a población vulnerable promueva el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción XII y 60 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, y como tal, debe tener bienes muebles asignados para el desempeño de sus funciones, siendo precisamente una obligación del Director de Administración del Ayuntamiento la de adquirir y abastecer a las dependencias y entidades del Ayuntamiento con los bienes y servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones y en apego a sus programas, tal como lo disponen los artículos 30 y 31 fracciones I y II del citado reglamento, como se muestra a continuación:

…
Artículo 15. Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias o unidades administrativas:
…
XII. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
…
Artículo 30. La Dirección de Administración es el área encargada de establecer, coordinar y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos materiales y la adquisición de bienes y servicios.
Artículo 31. A la Dirección de Administración le corresponde:
I. Adquirir los bienes y servicios que sean requeridos por las entidades y dependencias para el desarrollo de sus funciones y en apego a sus programas aprobados;
II. Abastecer oportunamente a las entidades y dependencias para el desarrollo de sus funciones conforme a lo solicitado por las mismas y previas verificaciones del presupuesto;
…
Artículo 60. La Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal) es la dependencia encargada de realizar las funciones que en materia de asistencia social a población vulnerable promueva el Ayuntamiento, en términos de lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos municipales en la materia.
…

Por otra parte, tocante al inventario de bienes muebles, por tratarse de obligación de transparencia, se procedió a realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, concretamente a la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

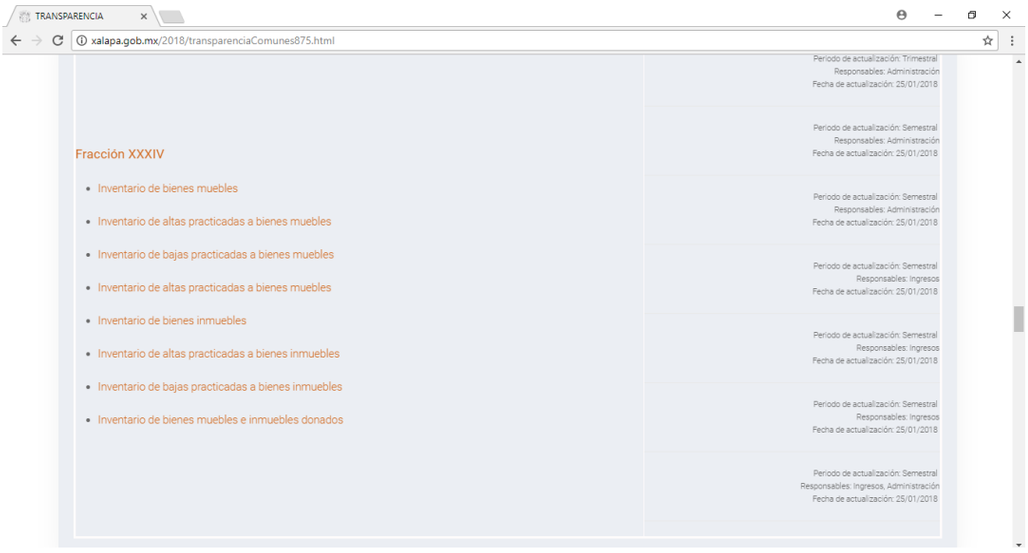

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción XXXIV de la fracción 15 de la Ley 875 de Transparencia, observándose que si bien cuentan con información publicada, de dicha información no se puede apreciar qué bienes se encuentran asignados al DIF municipal, además que la información no se encuentra actualizada, pues se informa el periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

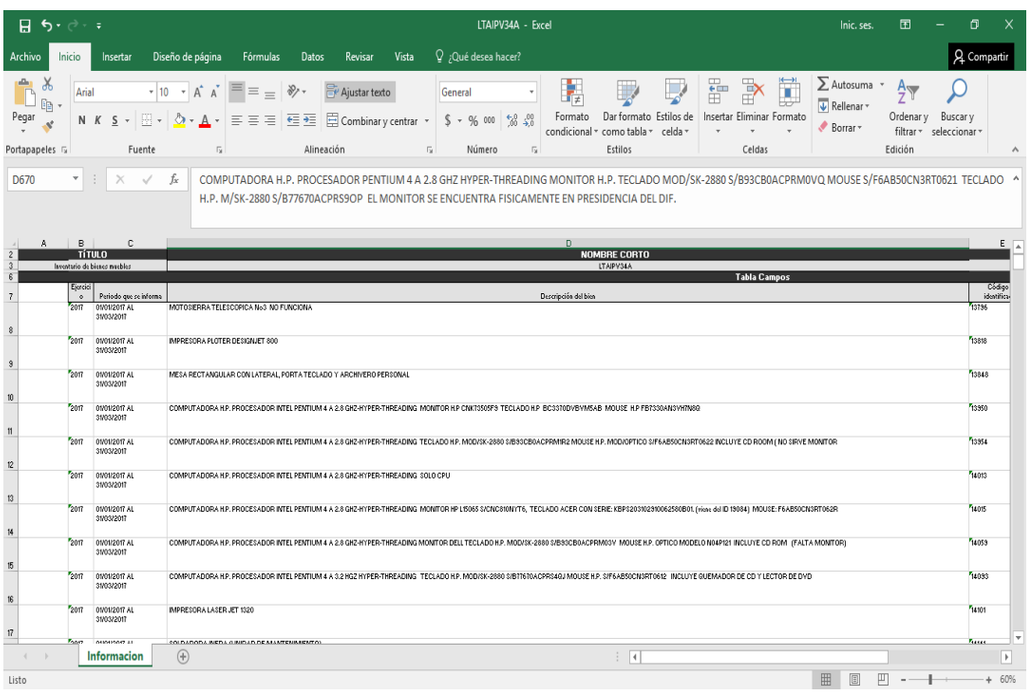

Asimismo, se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

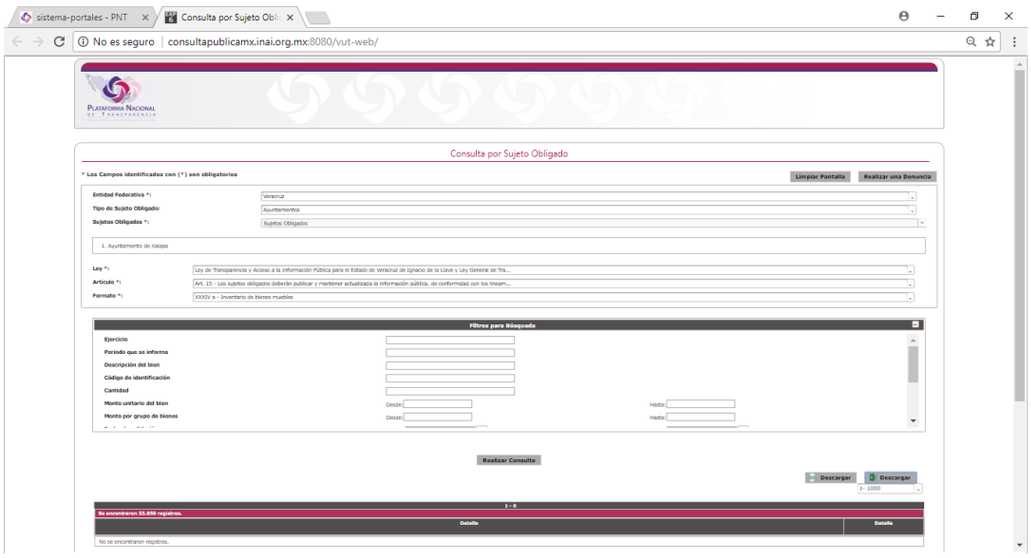

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción XXXIV de la fracción 15 de la Ley 875 de Transparencia, observándose que se encuentra en la misma situación que la publicada en el portal electrónico del sujeto obligado.

De igual forma se consultó dentro de la página oficial del sujeto obligado, la liga identificada como "CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL" que a su vez remite al link identificado como "F) Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles" que muestra una leyenda que dice **en construcción,** como se muestra en siguiente imagen de pantalla:

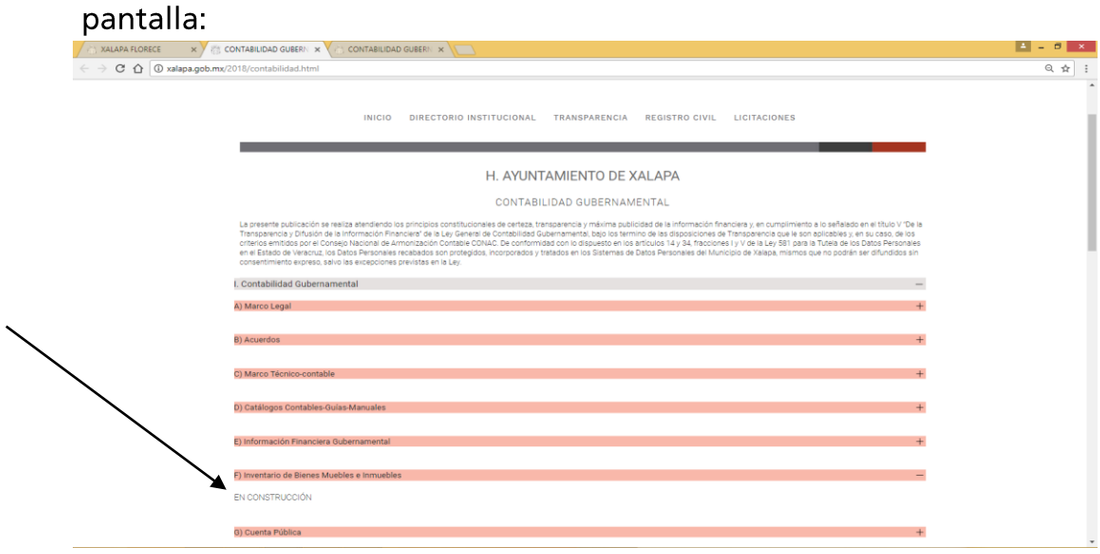

De dichas diligencias se desprende que el sujeto obligado no cumple con el deber de publicar la información relativa al inventario de bienes muebles del Ayuntamiento de Xalapa que se encuentren asignados a la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF municipal), por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado que recabe y difunda en su portal de trasparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa referente a la materia de impugnación en el presente recurso, como lo dispone el artículo 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que proceda en los términos siguientes:

> Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas internas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, especialmente en la Contraloría Interna y Dirección de Administración, y proporcione al recurrente el inventario de bienes muebles asignados a la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF municipal) y el responsable de cada uno de los bienes, en el periodo que abarca del seis de noviembre de dos mil dieciséis al seis de noviembre del dos mil diecisiete. Información que deberá hacer llegar a la parte recurrente de forma electrónica vía sistema Infomex-Veracruz o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos.
>
> Se ordena al sujeto obligado que publique en su portal de trasparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa referente a la materia de impugnación en el presente recurso, como lo dispone el artículo 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Técnicos

Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos